



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

0001

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/008/2020.

Actores: Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de enero dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/008/2020, promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, por el que **se revoca** la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, en la que sancionó al citado

instituto político como administrativamente responsable por haber realizado afiliación indebida y uso indebido de datos personales; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

b) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiséis de agosto, se aperturó el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/CG/CQD/MAAL/056/2020, el cual se inició por motivo de la queja interpuesta por Miguel Ángel Aguilar López en contra del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, a decir del denunciante se realizó su afiliación indebida y utilizó sus datos personales, razón por la cual se instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía electoral realizara la inspección correspondiente y diera fe, si el promovente se encontraba afiliado o no como militante en dicho instituto político.

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) **Admisión de la denuncia.** El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas, admitió a trámite la denuncia presentada por Miguel Ángel Aguilar López, asignando el número de registro IEPC/PO/CG/CQD/Q/MAAL/026/2020; y ordenó emplazar al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones que se le formularon en su contra, apersonándose en su oportunidad.

d) **Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², emitió resolución en la que consideró administrativamente responsable al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, imponiéndole como sanción, multa equivalente a quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,303,200.00 (un Millón trescientos tres mil doscientos pesos 00/100M.N.)

e) **Recurso de Apelación.** El dieciséis de diciembre, Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpusieron el Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones.

2. Trámite administrativo.

a) La autoridad responsable el dieciséis diciembre, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, así mismo, señaló que toda vez que el treinta de noviembre, este Órgano Colegiado había ampliado la suspensión de plazos, y habilitado términos para la sustanciación de los procedimientos que

² En adelante Consejo General.

impactara con el proceso electoral local 2021, requisito que a criterio de ese Órgano no se cumplía, por lo que no era posible darle el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Posteriormente, y en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal de veintidós de diciembre, en el que determino que el medio de impugnación reviste el carácter de urgente, la autoridad Responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 50, de la mencionado Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** El veintitrés de diciembre, en acatamiento al mencionado acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal de veintidós del mismo mes, mediante oficio TEECH/SG/248/2020, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/008/2020**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) **Acuerdo de Radicación.** El veinticuatro de diciembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local; de igual manera tomo nota que se había requerido a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado del medio de impugnación.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) **Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral**, Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado³; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

d) **Acuerdo de recepción de informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas**. El cuatro de enero, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar el informe circunstanciado como autoridad responsable, anexando diversos documentos, así como el original del escrito de demanda signado por los actores; en consecuencia, admitió el medio de impugnación, y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes.

f) **Preclusión de publicación de datos y cierre de Instrucción**. En auto de catorce de enero, se tuvo a los promoventes por

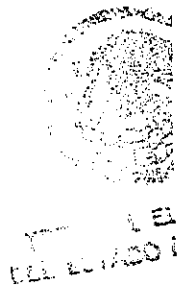
³ En adelante Ley de la materia.

otorgado su consentimiento para la publicación de datos personas contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal; de igual forma, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, en contra de la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, consecuentemente al ser una resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/008/2020. 0004.

han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y **levanto la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Aunado, a que por Acuerdo Plenario de veintidós de diciembre del año próximo pasado, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral 2021, por tanto, es susceptible de ser resuelto través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.



a) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, fue presentado en tiempo, de acuerdo a la copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que se robustece con lo manifestado por el propio actor en su escrito de demanda en la que señaló que tuvo conocimiento pleno y completo de la resolución el catorce de diciembre de dos mil veinte, y si su medio de impugnación lo presentó el dieciséis, por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.
- c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.
- d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de los impugnantes quienes promueven en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Representante Propietario de dicho instituto político acreditado ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.
- e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario del referido instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, quienes acreditan su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, aunado a que fueron parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

ELECTORAL
DE CHIAPAS

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, dictada por el Consejo General, por medio de la cual tuvo por acreditada plenamente la responsabilidad del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado afiliación indebida y uso indebido de datos personales, imponiéndole como sanción, consistente en multa equivalente a quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,303,200 (un Millón trescientos tres mil doscientos pesos 00/100M.N.), resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

TR-1000
VIA ESTAF



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, pronunciada por el Consejo General, por medio de la cual se le impuso al partido político que representan Podemos Mover a Chiapas, sanción, consistente en multa equivalente a quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,303,200 (un Millón trescientos tres mil doscientos pesos 00/100M.N.).

La **causa de pedir**, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de sus garantías de legalidad en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ocasionándole perjuicio a su representada, al fincarle responsabilidad y multa con fundamento en una norma expedida con posterioridad a la fecha en que

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

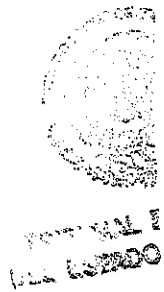
supuestamente fue cometida la infracción, y violación a la prohibición contenido en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó la responsabilidad administrativa al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por haber realizado afiliación indebida y uso indebido de datos personales en agravio de Miguel Ángel Aguilar López, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los actores tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

Séptima. Agravios formulados por los actores:

a) Que las facultades del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para fincarle responsabilidad ha prescrito, ya que lo sancionó fuera del plazo de cinco años establecido en el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ello atendiendo a que las supuestas conductas fueron realizadas el quince de enero de dos mil quince, siendo que la queja se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador el diez de diciembre del citado año.

b) Violación a los principios de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ocasionando a su vez la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la actora, al fincarle responsabilidad y multa con fundamento en una norma expedida con posterioridad a la fecha en que fue supuestamente cometida la infracción sancionada, al fundarse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin tomar en consideración





que la supuesta infracción fue efectuada el quince de enero de dos mil quince, cuando la que se encontraba vigente era el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicada el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y reformado por última ocasión el treinta de junio de dos mil catorce.

c) Violación a la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, respecto a no interponer multas excesiva y/o cualquier otras penas inusitadas y trascendentales, así como indebida calificación de la infracción sancionada como grave ordinaria, cuando existen elementos atenuantes suficientes para calificarla como levisima.

Octava. Metodología de Estudio. Antes de resolver lo conducente, corresponde puntualizar que si bien la parte actora plantea tres agravios relacionados con el fondo del asunto, es de resaltarte que uno de ellos va encaminado en definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanción, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, razón por la cual por cuestión de método de estudio, se abordará el estudio del agravio identificado como inciso b).

Novena. Estudio de fondo.

Los actores mencionan que existió violación a los principios de legalidad, en sus vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ocasionando a su vez la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la actora, al fincarle responsabilidad y multa con fundamento en norma expedida con posterioridad a la fecha en que fue supuestamente cometida la infracción sancionada, al fundarse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin tomar en consideración que la supuesta infracción fue efectuada el quince de enero de dos mil quince, cuando la que se encontraba

vigente era el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicada el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y reformado el treinta de junio de dos mil catorce.

Argumentos que a criterio de este Tribunal resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo General dentro el Procedimiento Ordinario Sancionador mencionado, como se explica enseguida.

En principio debemos tomar en consideración que a efecto de estar en posibilidad de determinar si la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho es menester mencionar que el régimen administrativo sancionador electoral al tener inmerso el régimen sancionador del Estado, forma parte del *ius puniendi*.

Partiendo de ello, el citado derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

En tal sentido, para la imposición de sanciones en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, al igual que el Derecho Penal, son ramas del Derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), y tiene como propósito sancionar y reprimir las conductas violatorias a las normas que rigen la materia electoral, con una finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos (violación a las normas que rigen la materia electoral), ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

TRIBUNAL
ESTADOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

De ahí que, cuando un individuo o instituto político no cumpla con las reglas establecidas, es evidente que tendrá que formularsele algún reproche al mismo, por la contravención a las mismas para tal efecto.

Tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo sostuvo en la Tesis XL/2002, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia, en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se

deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Así como en la Jurisprudencia 7/2005 de rubro y texto literal:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Por lo que ante la posibilidad de que su ejercicio se traduzca en la afectación de derechos fundamentales, es ineludible que el actuar de la autoridad electoral se ajuste a lo previsto expresamente en la legislación correspondiente, así como a los principios que rigen ambas materias.

Aunado a ello, se tiene que el principio de legalidad, es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La premisa anterior implica el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;

b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política Libre y Soberano de Chiapas,

c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Bajo esa perspectiva, se reitera que en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, corresponde a la autoridad electoral

instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución conforme a las legislaciones aplicables.

Por lo tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad está constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de su resolución.

Así, la finalidad de ellos, es investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Corresponderá a la autoridad la investigación para poder establecer, de ser el caso, si dichas conductas constituyen una infracción a esta normativa.

En tal caso, se fincará responsabilidad a los sujetos denunciados, observando en todo momento la garantía del debido proceso, pues existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria, es decir, un acto privativo.

Por estas razones, la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de sujetarse también, a lo que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Conforme a lo anterior, de un análisis a las constancias de autos, tenemos que el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se abrió ante el Órgano Electoral Local, el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/MAAL/056/2020, derivado de la queja





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

interpuesta vía correo electrónico por Miguel Ángel Aguilar López en contra del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas, denunciando que como consecuencia de la consulta que efectuó a la dirección de página electrónica de consultas de afiliados locales⁵ advirtió que se realizó su afiliación indebida sin su consentimiento desde el quince de enero de dos mil quince, situación que desconocía, argumentando que nunca realizó trámites de afiliación a ningún partido político.

Lo que trajo como consecuencia después de haberse realizado las diligencias de investigación preliminar, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, y por ende la resolución sancionadora de diez de diciembre del año próximo pasado, en el que se advierte que el Consejo General, resolvió declarar al Partido Político mencionado, como responsable administrativamente de la conducta consistente en la afiliación indebida y el uso no autorizado de datos personales del ciudadano Miguel Angel Aguilar López, al haberlo incorporado a su padrón de afiliados, utilizando los datos del denunciante, sin la manifestación expresa de su voluntad para realizarlo, concluyendo con ello que se transgredieron los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, 16, Párrafo Segundo, 35, fracción II y 41, segundo párrafo , fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 35, 99 y 100, de la constitución Política del Estado de Chiapas; 42, párrafo 3, fracción V, 49, párrafo 1, fracciones I, IV, XVI, XXVI, y XXXII, 278, 296, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas

Sin embargo, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 14, Constitucional que, aunque comúnmente está

⁵ Visible a foja 143

relacionado con la materia penal, también es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, dado que dicho principio constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona, y de un análisis a dicha resolución se advierte que la autoridad responsable al momento de realizar el estudio de la conducta desplegada, concluye que se violentó entre otros, los mencionados artículos 42, párrafo 3, fracción V, 49, párrafo 1, fracciones I, IV, XVI, XXVI, y XXXII, 278, 296, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 235, de veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial número 111, del Estado, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con el cual quedó abrogada el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada mediante Decreto 181, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.



Sin que pase inadvertido que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de tres de diciembre del año transcurrido, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, declaró la invalidez de la mencionada Ley de Instituciones, decretando la reviviscencia de las disposiciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Retomando el estudio de la resolución administrativa, es dable precisarse que si la conducta irregular fue efectuada el quince de enero de dos mil quince, y atendiendo al contenido del mencionado artículo 14, Constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**, debió la autoridad responsable sujetarse a ello, con el fin de no causar un estado de incertidumbre jurídica al denunciado a quien se le aplique la norma.

En consecuencia, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pronunciarse sobre que la conducta acreditada fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de un ciudadano, imponiéndole al Partido Político como sanción, multa de quince mil veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$1,303,200 (un Millón trescientos tres mil doscientos pesos 00/100M.N.), es **contraria a derecho**, y por ende es procedente declarar **fundado el agravio analizado y suficiente para revocar la resolución, para el único efecto de que dicte una nueva determinación** en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, al evidenciarse un vicio de legalidad, en virtud de que la porción normativa en la que se fundamentó y que fue analizada dentro de la presente ejecutoria es **contraria a los derechos fundamentales** previstos en nuestra Carta Magna, por tanto deberá constreñirse a analizar la irregularidad bajo las hipótesis establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicada el veintisiete de agosto de dos mil ocho, reformado el treinta de junio de dos mil catorce, mediante Decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 117, en virtud a que es la norma legal que se encontraba vigente al momento de efectuarse la conducta infractora, es decir el quince de enero de dos mil quince; por tanto, se arriba a la convicción de que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, transgrediendo el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio marcado con el inciso a), concerniente a que las facultades del Consejo General, para fincarle responsabilidad ha prescrito, ya que la supuesta conducta fue realizada como ya se mencionó, el quince de enero de dos mil quince, siendo que la queja se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veinte, y se dictó resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador el diez de diciembre del citado año.

Alegaciones que se consideran **infundadas**, toda vez que si bien el Código de Elecciones y Participación del Estado, contempla la figura de prescripción, la cual se encuentra reducida a la facultad que tiene la autoridad responsable para sancionar un conducta, cierto también es que, en el presente caso, se debe partir del hecho que la afiliación indebida y uso indebido de datos personales, es una infracción de tracto sucesivo, que se prolonga desde el momento en que el ciudadano es incorporado sin su consentimiento hasta que deja de ser parte del partido político, por lo que, no puede considerarse como un acto instantáneo, como equivocadamente lo asevera la parte actora, ya que los efectos de utilización de datos no cesan de manera inmediata, por lo que no se puede considerar la fecha para computar la prescripción el quince de enero de dos mil quince, como lo solicita el denunciado.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente el acto, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que la irregularidad sigue surtiendo los efectos constantes y continuos provocando que no exista base para computar el plazo para considerar que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa electoral; aun y cuando el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, contemple la figura de prescripción, ya que se reitera, debe estar al caso concreto. Y en la especie, la baja de la lista de afiliados sucedió de acuerdo al oficio PMC/CAJ/048/2020, signado por el Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas el





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

dieciséis de octubre de dos mil veinte.⁶ Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido, en lo que interesa, en la tesis relevante, del tenor siguiente:

"PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido".⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por último, tocante al agravio señalado como inciso c), en el que alegan que existe violación a la prohibición prevista en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la imposición de multa excesiva, la misma resulta **inatendible**, en virtud a que la autoridad responsable atendiendo los lineamientos de este fallo, deberá dictar nueva resolución dentro del multicitado Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de que determine si el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, es administrativamente responsable, por lo que, por el momento este Órgano Jurisdiccional, considera que no causa agravio a la parte actora, de ahí que no se está en condiciones de pronunciarse al respecto.

Décima. Efectos.

Al resultar fundado el segundo de los agravios planteados en su escrito de demanda, debe declararse lo siguiente:

⁶ Visible a foja 0211.

⁷ Localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008.

a) Revocar la resolución impugnada de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020.

b) Ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que emita una nueva resolución en el citado Procedimiento Ordinario Sancionador dentro de un **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en la que se analice la conducta atribuible al Partido Político Podemos Mover a Chiapas, conforme a las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil ocho, y reformado el treinta de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 117, a través del Decreto número 521.

c) La autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/008/2020.

0013

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente el **Recurso de Apelación** promovido por Justo Tomas Hernández Herrera, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Peter Morales Robles, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Órgano Electoral Local, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

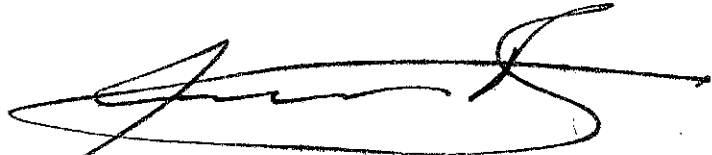
Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/MALL/026/2020, en términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

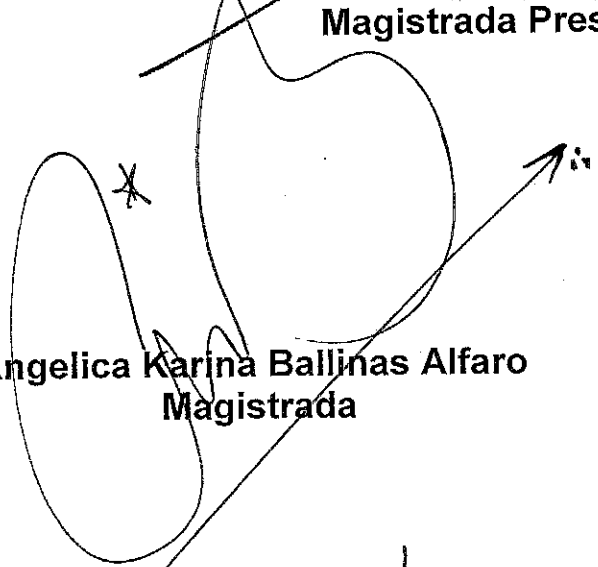
Tercera. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una nueva determinación en los términos y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa **Décima** de este fallo.

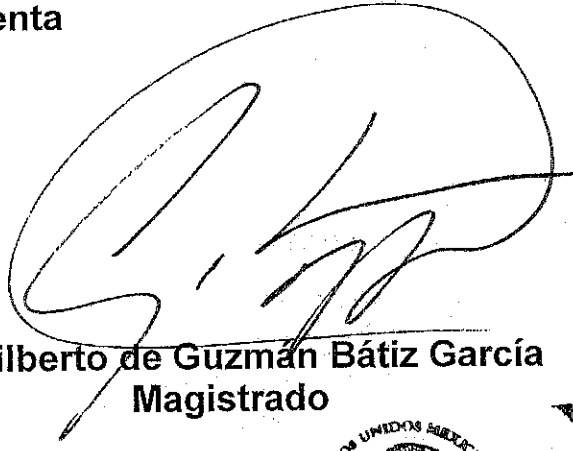
Notifíquese, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

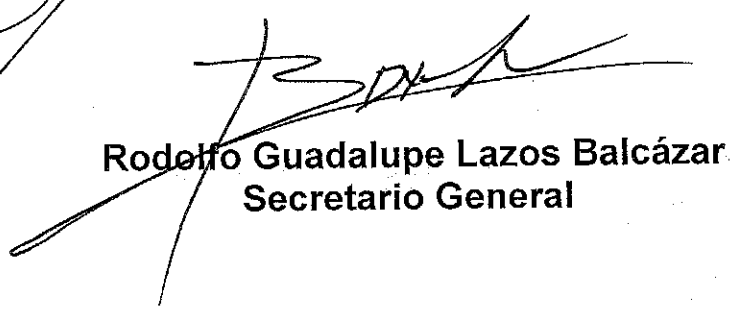
Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta y

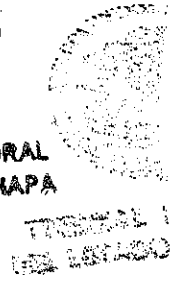
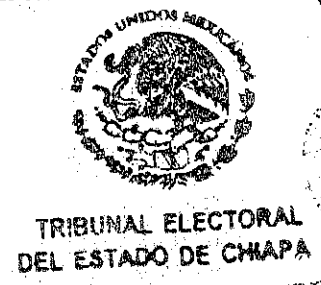
ponente la primera de las mencionadas; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

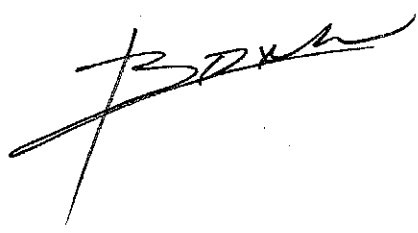

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/008/2020**, y que las firmas que lo caizan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de enero de dos mil veintiuno.



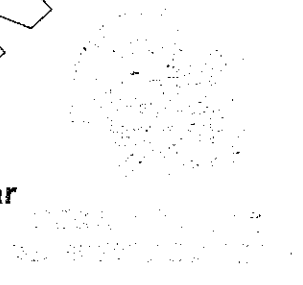




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de trece fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **TEECH/RAP/008/2020**, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de enero de dos mil veintiuno.-----

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



ACTUALIZACIONES

